

C.P.C. N°

493 / 1172,

ANT.: Denuncia de don Charles Holmes  
Piedrabuena.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

**25 OCT. 1985**

1.- Don Charles Holmes Piedrabuena, adquirente del sitio N°105-A del loteo Punta del Este de la comuna de Las Condes, ha denunciado un presunto acuerdo monopólico entre la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada y la Compañía Telefónica Manquehue Limitada, C.T.M., relativo a la asignación e instalación de líneas telefónicas en el loteo señalado.

Expresa el señor Holmes que al iniciar las gestiones para comprar una línea telefónica a la Compañía Telefónica Manquehue, se le informó por el Jefe de Administración Comercial de C.T.M. que su precio de contado -incluyendo la instalación y el cable subterráneo que une a las matrices exteriores- ascendía a 31 Unidades de Fomento. Sin embargo, agrega, atendida la existencia de un acuerdo entre C.T.M. y la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada, por el que la primera otorga a esta última la exclusividad para la venta de teléfonos dentro del loteo Punta del Este, el Jefe de Administración de C.T.M. se negó a venderle el teléfono en el precio inicialmente informado.

Manifiesta el denunciante, por último, que el apoderado de la nombrada Sociedad, don Carlos Souper, le confirmó la existencia de este acuerdo agregándole que mientras no fueran vendidas las 35 líneas telefónicas de que esa empresa era suscriptor para instalar en dicho loteo, ningún propietario de sitios podría comprar teléfonos directamente a C.T.M. y que el precio de venta al contado de cada línea estaba fijado en 70,3 Unidades de Fomento, atendida las inversiones de instalaciones telefónicas que su representada había hecho en el loteo Punta del Este.

2.- Requerido informe a la Compañía Telefónica Manquehue, esta empresa manifestó lo siguiente:

- a) que en el caso del loteo Punta del Este, ubicado en el sector denominado Santa María de Manquehue, el precio de una línea telefónica es de 73,10 Unidades de Fomento, IVA incluido, y que por error se le ofreció al señor Holmes a un valor contado de 35 Unidades de Fomento, IVA incluido;
- b) que el Jefe de Administración Comercial de C.T.M. comunicó al señor Holmes, con posterioridad a la información inicial que le dió, que podía adquirir la línea telefónica directamente a C.T.M. o bien, a la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada en su carácter de asignataria de 50 líneas telefónicas para dicho loteo, cuyas obras de alimentación y distribución explican el valor diferente del mencionado servicio en ese sector, obras que no estaban consideradas primitivamente en los planes de C.T.M. y
- c) que no existe, por tanto, ningún acuerdo monopólico entre ambas empresas pues el adquirente de un sitio en ese loteo puede comprar su línea telefónica al loteador, Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada, o directamente a C.T.M., pero a un precio no inferior a su costo.

3.- Por otra parte, la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada, urbanizadora del nombrado loteo Punta del Este, expresó lo siguiente:

- a) que por haber considerado en la urbanización del terreno mencionado la construcción e instalación de las matrices con las líneas telefónicas necesarias para su uso futuro por los adquirentes de los sitios, C.T.M. le exigió financiar tal valor mediante la suscripción de un "contrato de asignación de línea telefónica", que acompaña;
- b) que por exceder en 15 el número de líneas que se comprometió a comprar, exigió el compromiso a que se refiere la cláusula décima quinta de ese contrato, pues así recuperaría el valor de su inversión;
- c) que dicha cláusula dice a la letra lo siguiente: "Sin perjuicio de que las líneas asignadas en el presente contrato corresponden a la totalidad de las disponibles para el sector

identificado en la cláusula Décima Tercera, ya que las obras ejecutadas corresponden a una línea por cada uno de los sitios que contempla el loteo, la COMPANIA estará facultada, por cuenta del SUSCRIPTOR para vender todas o parte de estas líneas y/o para aceptar traspasos o traslados, debiendo en su caso transferir los documentos y/o pagar su valor dentro del plazo de diez días contado desde que se efectúe la respectiva operación. El valor a rendir no podrá ser inferior al precio en que se han asignado las líneas en el presente contrato";

d) que los usuarios, de conformidad con la cláusula transcrita en el párrafo anterior, pueden adquirir la línea telefónica a esa Sociedad o a C.T.M., debiendo ser su precio igual, al menos, al valor convenido entre ella y C.T.M. en el mencionado contrato de asignación de línea telefónica.

4.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en conocimiento del informe evacuado por el Director Ejecutivo de la Compañía Telefónica Manquehue Limitada, informó al señor Fiscal Nacional Económico que pudo constatar que, efectivamente, las instalaciones telefónicas de distribución domiciliaria existentes en el sector del loteo Punta del Este son del tipo "soterrada" y pertenecen a la Compañía Telefónica Manquehue Limitada, la que ha manifestado que el valor de las obras necesarias para dar servicio telefónico a ese loteo es de 73,10 Unidades de Fomento, IVA incluido, por cada línea, precio que resulta equivalente al monto de la inversión.

Agrega que, por lo anterior, esa Subsecretaría concluye lo siguiente:

- a) no resulta justo ni necesario para los usuarios de servicios telefónicos que la empresa prestadora del servicio, en este caso C.T.M., financie inversiones de alimentación y distribución a través de cobros por concepto de prestación del servicio;
- b) el cobro efectuado obedece a una concertación de precios entre C.T.M. y la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada;
- c) dicha determinación del precio y su posterior cobro en la forma denunciada implica una forma de presión al usuario

obligado del servicio, y

d) según comprobó esa Subsecretaría existe una gran diferencia de precios por instalación de servicio telefónico en ese sector.

5.- El contrato celebrado entre la Sociedad de Comercio y Desarrollo y C.T.M., a que se ha hecho referencia, es de 5 de Abril de 1984 y estipula, fundamentalmente, lo siguiente:

5.1. C.T.M. asigna a la Urbanizadora, la que adquiere para sí en calidad de suscriptor, 50 líneas telefónicas, de carácter residencial, para servicio público en la ciudad de Santiago, comuna de Las Condes, sector El Golf, con los números que se indican en un anexo. Las líneas son conmutadas en la Planta Central Manquehue 1. El contrato de asignación de líneas permitirá celebrar entre los contratantes un contrato de suministro, en cuya virtud se prestará el servicio telefónico (cláusula segunda).

5.2. El precio, la forma de pago y la fecha de instalación de las líneas, se establecen en las cláusulas tercera y décimo segunda del contrato referido.

5.3. El suscriptor, Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada, no podrá transferir sus derechos sin expresa autorización de la Compañía C.T.M., mientras mantenga pendiente cualquier deuda con ésta, sea por concepto de pago del precio de la asignación de línea o por cualquier otro.

5.4. Al suscribirse el respectivo contrato de suministro de servicio telefónico, C.T.M. procederá a la conexión de la instalación interior domiciliaria del suscriptor a la red pública, devengándose el cargo de conexión correspondiente (Cláusula sexta).

5.5. Todo cambio de ubicación del lugar del suministro del servicio telefónico queda subordinado a la factibilidad técnica que, en cada caso, determinará C.T.M., especialmente conforme a sus disponibilidades de red de planta externa y a las condiciones económicas que se convengan. Todo ello sin per

juicio del derecho que asiste al suscriptor para trasladar las líneas del Conjunto Urbanístico Manquehue, Manzana F, ubicado en Avda. Agua del Palo, entre las Avenidas Santa María y Lo Recabarren, y de la obligación de C.T.M. de dar suministro en dicho sector, pagándosele sólo los gastos de conexión a la red, cableado interior y aparato (cláusulas séptima y décimo tercera).

5.6. Sin perjuicio de que las líneas asignadas en el contrato corresponden a la totalidad de las disponibles para el sector identificado en la cláusula décimo tercera, ya que las obras ejecutadas corresponden a una línea por cada uno de los sitios que contempla el loteo, C.T.M., estará facultada para vender por cuenta del suscriptor, todo o parte de estas líneas y para aceptar traspasos o traslados, debiendo, en su caso, transferir los documentos o pagar su valor dentro del plazo de diez días desde que se efectúe la respectiva operación. El valor a rendir no podrá ser inferior al precio en que se han asignado las líneas en el contrato (Cláusula décimo quinta).

6.- El señor Fiscal Nacional Económico informando acerca de la denuncia formulada por don Charles Holmes Piedrabuena, por oficio ord. N°644, de 27 de Junio del presente año, dirigido a esta Comisión Preventiva Central, considera, en suma, que las sociedades denunciadas han incurrido en conductas de carácter monopolístico, pues la cláusula décimo quinta del contrato de asignación de líneas telefónicas suscrito entre C.T.M. y la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada, contraviene las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, en especial las letras d) y e) del artículo 2° de ese cuerpo legal, por lo que las denunciadas deben abstenerse de aplicarla a terceros, debiendo la Compañía Telefónica Manquehue Limitada vender líneas telefónicas a los adquirentes de sitios en el denominado loteo Punta del Este a los precios que usualmente vende dichas líneas y admitir los traspasos técnicamente factibles en las condiciones que normalmente impone para tales casos.

7.- Puesto en conocimiento de la Compañía Telefónica Manquehue el informe del señor Fiscal, ésta formuló las siguientes observaciones:

a) la venta y/o asignación de líneas telefónicas tiene como objetivo fundamental financiar las inversiones de comu-

tación, transmisión y planta externa que realiza la Compañía concesionaria la que, a través de un contrato bilateral y conmutativo que celebra con el usuario, tiene el derecho de cobrar un precio por la línea y demás obligaciones que contrae;

- b) es por ello que con fecha 5 de abril de 1984 celebró un contrato de compraventa de 50 líneas telefónicas con la Sociedad de Comercio y Desarrollo para el loteo Punta del Este, a un precio de 73,09 Unidades de Fomento por cada línea;
- c) en virtud de este contrato la urbanizadora y loteadora, Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada; adquirió la totalidad de las posibilidades telefónicas proyectadas por C.T.M. para el nombrado loteo, de manera que esta última no está en situación de vender nuevas líneas telefónicas en el sector de ese loteo;
- d) lo anterior explica la cláusula décima quinta del contrato de asignación de líneas telefónicas, por la que el dueño de éstas, Sociedad de Comercio y Desarrollo, otorga mandato a C.T.M. para que por su cuenta venda todas o parte de esas líneas en 73,09 Unidades de Fomento cada una, precio determinado por C.T.M. en consideración a los costos de inversión;
- e) por lo expuesto anteriormente no resulta razonable concluir que en el evento de que C.T.M. dispusiera de otras líneas en ese sector pudiera venderlas a terceros en un precio inferior;
- f) en presencia de un mandato, no se divisa la figura de "concertación de precios" a que se refiere la letra d) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya citado, a que alude el señor Fiscal Nacional en su informe de 27 de Junio del presente año; y
- g) C.T.M. y la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada no son las únicas entidades que pueden ofrecer servicios telefónicos en la comuna de Las Condes, pues la Compañía de Teléfonos de Chile es también concesionaria de telefonía pública en esa comuna.

8.- Atendido el mérito de los antecedentes relacionados, es ta Comisión Preventiva Central comparte íntegramente la opinión del señor Fiscal Nacional Económico contenida en su infor me ya citado, en cuanto las sociedades denunciadas han incurrido en conductas de carácter monopólico destinadas a imponer a ter ceros el precio de una línea telefónica en virtud de un acuerdo entre ellas, únicas empresas que podrían ofrecer tales líneas a los terceros adquirentes de inmuebles en dicho lugar.

En efecto, dicho acuerdo pactado en la cláusula décimo quinta del anexo complementario al contrato de asignación de línea telefónica, celebrado entre la Compañía Telefónica Manquehue Limitada y la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada, establece que la Compañía estará facultada para vender todas o parte de estas líneas -por cuenta del suscriptor o dueño de ellas- a un precio no inferior al que se les asignó en dicho contrato.

Así, el urbanizador se ha convertido en el único oferen te de líneas telefónicas en el predio que loteó, en virtud de un contrato celebrado con el único otro oferente de servicio te lefónico a un precio previamente pactado entre ambos.

La información proporcionada por la Compañía Telefónica Manquehue Limitada, con fecha 16 de Septiembre último, confirma que C.T.M. está asegurando a la urbanizadora la venta de las líneas telefónicas al precio que pactó con ella.

En opinión de esta Comisión Preventiva Central, las in versiones hechas por la Sociedad Urbanizadora no la facultan para imponer a los terceros adquirentes, mediante un contra to celebrado con C.T.M., la obligación de comprar sólo a ella las líneas, en el precio que en su oportunidad se convino entre ambas.

Siendo, en realidad, la Compañía Telefónica Manquehue Li mitada la dueña de las obras de infraestructura y de alimentación de los servicios telefónicos del Loteo Punta del Este, como lo asevera el señor Subsecretario de Telecomunicaciones en su in forme ya citado, servicios que ofrece sólo bajo las condiciones

de precio que pactó con la urbanizadora, incurre, además, en una negativa injustificada de venta al negarse a prestar dichos servicios al denunciante a sus precios habituales.

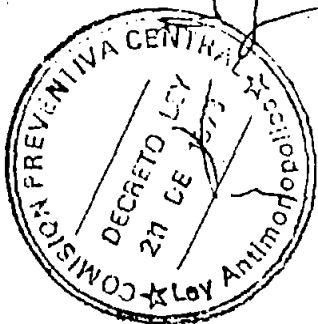
En otros términos, la Compañía Telefónica Manquehue, mediante el contrato reprochado, se ha colocado en la imposibilidad de vender, por sí misma, líneas telefónicas en un sector de su concesión. Esta concesión la obliga a atender, por sí misma, las demandas de los usuarios, en todo el territorio comprendido en ella.

9.- Por lo expuesto, esta Comisión Preventiva Central es de parecer que la Compañía de Teléfonos Manquehue Limitada debe poner término, de inmediato, a la conducta denunciada, permitiendo que el denunciante pueda acceder al referido servicio telefónico en condiciones normales de precio.

Igualmente acuerda solicitar al señor Fiscal Nacional Económico velar por el cumplimiento de lo acordado en el presente dictamen, debiendo formular el correspondiente requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva en contra de la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada y la Compañía Telefónica Manquehue Limitada, por infracción a las letras d) y f) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, en caso de comprobarse su no cumplimiento en la forma expresada.

Acordado en sesión de 17 de Octubre de 1985, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Jacobo Kravetz Miranda, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Hugo Becerra de la Torre.

Notifíquese al señor Charles Holmes Piedrabuena; a la Sociedad de Comercio y Desarrollo Limitada; a la Compañía Telefónica Manquehue Limitada y al señor Fiscal Nacional Económico.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA  
Secretaria Abogado Subrogante  
Comisión Preventiva Central.